



Dos (02) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 061
RADICADO 2026-00014 -00

Se recibió por reparto la tutela, instaurada por **Marcelo Estrada Vélez vs Universidad Libre y CNSC** en contra de la **Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales. Identificadas las partes y las prerrogativas esenciales vulneradas y/o amenazadas, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 10 y 14 del decreto 2591 de 1991.

En virtud de la competencia otorgada por los artículos 86 de la constitución política y 37 del precitado decreto, modificado por el artículo 1º del decreto 333 de 2021, se admite la tutela en contra de esa entidad. Así mismo se advierte como necesario integrar la litis con **la Gobernación de Antioquia, Dayanna Acevedo Vélez, coordinadora de la Universidad Libre, Avanza Salud IPS S.A.S., la Institución Educativa Comercial de Envigado, Yency Julieth Hernández Rico y todos los participantes que integran el proceso de selección 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, en calidad de terceros con interés legítimo**, pues a partir de los hechos de la tutela, pueden tener que ver con la pretensión y eventualmente podrán ser objeto de órdenes y los terceros con interés, puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. Se dará el trámite previsto en el decreto 306 de 1992.

Para lo anterior se ordena a **la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre** que de inmediato procedan a notificar vía electrónica todos los participantes y publicar un aviso en la página web dispuesta para el proceso en mención, la existencia de esta acción constitucional con el contenido de este auto, la demanda y sus anexos, además, advertir a los participantes que podrán intervenir en esta acción dentro de los dos (2) días siguientes al momento de la publicación aludida a través del correo electrónico del juzgado j02pctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las entidades deberán informar el cumplimiento de esta orden.

Ofíciense a las accionadas, adjuntando copia de la demanda y sus anexos para que se pronuncien sobre los hechos jurídicamente relevantes; suministrarán la información correspondiente, podrán aportar y solicitar pruebas, todo dentro del término improrrogable de dos (02) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiendo que, en caso de no pronunciarse dentro del término, se aplicará la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

En relación con la media provisional solicitada por el actor, esta debe analizarse de cara a lo que establece el canon 07 del decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.” (negrilla agregada)

A su vez la Corte Constitucional, en sentencia T-088 de 2005, frente la medida provisional indicó que:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.” (negrilla agregada)

Así las cosas, no advierte la Judicatura que se requiera adoptar una medida provisional para prevenir un grave e inminente riesgo de los derechos fundamentales del accionante, pues no se encuentran argumentos tendientes a demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que revista una gravedad tal que amerite la intervención inmediata de la autoridad judicial, como protección anticipada de los derechos discutidos, la eventual exclusión de un aspirante en una etapa inicial de un concurso público no constituye por sí sola un perjuicio irremediable, suspender un proceso de selección por méritos afecta el principio de legalidad, el derecho colectivo al acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones y compromete el funcionamiento institucional de la entidad convocante, por lo tanto, la suspensión del concurso afecta a cientos de aspirantes que han cumplido con los requisitos establecidos y esperan el desarrollo oportuno del proceso, estando el accionante en la capacidad de soportar el breve término que estableció el legislador para este trámite constitucional, que sin duda, antes de que inicie la próxima etapa del concurso ya se habrá proferido la sentencia de tutela.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LILIANA MARÍA ARIAS URIBE

JUEZ

Firmado Por:

Liliana Maria Arias Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002
Itagui - Antioquia

RADICADO 2026-00014-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f783246036195b7ae33a0a2a7c00bf198a05041cd56b49065f44a895518c020e**
Documento generado en 02/02/2026 11:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>